



### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011, sobre causas de rechazo de la demanda, demarca:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

El auto inadmisorio fue notificado por estado electrónico 0050 del 30 de julio de 2020 y comunicado por mensaje al buzón de correo electrónico a la parte actora, vencándose el día 14 de agosto de 2020 el plazo otorgado para corrección sin que la demandante subsanara las falencias de su demanda, acto que solo fue realizado el 1 de septiembre de 2020, circunstancia que conlleva al tenor del numeral del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, al rechazo de la demanda por no corrección previa inadmisión.

En Sentencia C - 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

"...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los "límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica".

Argumento que se ve reflejado en lo estatuido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, cuando sobre el objeto y principios de la jurisdicción contenciosa administrativa, establece en su inciso final que "quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Asimismo, el Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

"Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretejiendo la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que

constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho”

Por consiguiente, al no ser corregida en término, carga procesal que le correspondía al actor, se dispondrá se reitera, el rechazo de la demanda.

Ahora bien, al margen de lo anterior, esto es, el rechazo de la demanda por no ser corregida en término, el despacho estima necesario en ejercicio del control temprano del proceso hacer las siguientes precisiones procesales sobre el ejercicio oportuno del medio de control.

Luego de la revisión de la demanda, se puede afirmar que la petición formulada el 16 de noviembre de 2017, es una petición posterior, que se entiende como solicitud de revocatoria directa que no revive términos y que no da lugar a la aplicación del silencio administrativo, por tal razón, el acto ficto que se demanda, esto es, el que afirma la parte demandante surgió del silencio de la administración no existe, por las razones que se pasan a explicar, además que si existió respuestas por parte de la Secretaria de Educación Municipal, la cual se encuentra adscrita al Despacho del Alcalde.

En primer lugar, es preciso anotar que el asunto gira en torno al reconocimiento de un beneficio educativo o beca concedido por el municipio de Colosó del cual resulto favorecido el actor en atención al puntaje obtenido en las pruebas ICSES y que posteriormente fue revocado por el ente territorial.

En ese orden, la decisión administrativa de revocar el beneficio educativo contenido en el Acta 003 del 19 de julio de 2017, proferida por la Junta Directiva FOMES-, se constituye en un verdadero acto administrativo en tanto modifica y/o extingue una situación particular y concreta del actor afectando sus intereses subjetivos, por lo que este es el acto objeto enjuiciamiento judicial, pues el que contiene la voluntad de la administración concreta del municipio en revocar a beca estudiantil, creando así una situación jurídica particular al demandante<sup>1</sup>.

En consecuencia, siendo el acta No. 003 del 19 de junio de 2019 el acto administrativo que afectó la situación jurídica y concreta del demandante y que debió se reitera ser demandado por el señor el señor Luis David Amaya Buelvas dentro del término perentorio para ello, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad al literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, lo cual no acaeció, no siendo procedente pretender revivir los términos con innumerables solicitudes realizadas posteriormente en ejercicio del derecho de petición, como aconteció en el presente caso.

Véase que, el señor de Amaya Buelvas, el día 16 de noviembre de 2017, radicó ante el Municipio de Colosó, una petición a fin de que se le volviera a reconocer el derecho de la beca estudiantil<sup>3</sup>, como quiera que los fundamentos no están plenamente identificados, solicitud que no tiene la virtualidad de revivir los términos de caducidad ni dar lugar a la figura del silencio administrativo, puesto

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., diciembre (4) de dos mil seis (2006), Radicación número: 11001-03-26-000-1994-10227-01(10227).

**Por actos administrativos de contenido particular se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter personal, subjetivo o concreto;** su eficacia depende de que hayan sido debidamente notificados<sup>1</sup> -excepcionalmente comunicados v. gr. nombramientos- y se encuentren en firme; contra ellos, por regla general, proceden recursos en la vía gubernativa.

<sup>2</sup> Previo agotamiento de los recursos en sede administrativa en caso de ser obligatorio (apelación)

<sup>3</sup> Folios 34 y 35 de la demanda, ver TYBA.

que se debe entender como una **PETICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>. Así lo ha expresado el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

“Ha sido criterio reiterado de la Corporación, en casos similares al sub - examine, que cuando se presenta una solicitud que reabra debate sobre el contenido de un acto administrativo en firme, lo pretendido es su revocatoria; figura que no revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, por mandato del artículo 72 del C.C.A.

El tema fue ratificado en sentencia de unificación de la Sección Segunda de 12 de julio de 2001, expediente 3146-00, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

“(…) Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de cesantías sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener.

En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C.C.A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. (…)

Es necesario precisar que cuando la administración responde una petición de revocación sin modificar el sentido de la decisión inicial y sin que hayan variado las circunstancias que dieron lugar a su expedición, no se ha expresado una nueva manifestación de la voluntad, aunque formalmente aparezca como tal”

Se demarca que el término de caducidad conforme la redacción del artículo 164 numeral 2º literal d, cuando del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se trata, dispone que este inicia a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo, no pudiendo confundirse la ejecución del acto administrativo con la ejecutoria del mismo. Veamos la redacción de la norma:

“**Art. 164.-** La demanda deberá ser presentada:

(…)

**d)** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados **a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto**

---

<sup>4</sup> Sobre petición posterior, ver Sentencia del 28 de agosto de 2014, Consejo de Estado, Sección Cuarta, RADICADO: 05001-23-31-000-2000-01432-01 (19511). C.P. Jorge Octavio Ramírez, en donde se señaló: “la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, para los efectos del caso propuesto, la de la Resolución No. 0027 de 1998, no interrumpe el término de caducidad de la acción, toda vez que dicha solicitud de revocatoria no hace parte de la “vía gubernativa” o procedimiento administrativo y, por lo tanto, no tiene la entidad de generar efectos jurídicos frente a la caducidad de la acción”. Igualmente consultar, Consejo de Estado providencia de Unificación del 12 de julio de 2001, expediente 3146-00, M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección “A”, sentencia del 4 de septiembre de 2008, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 6585-05, demandante: Francisco Méndez Lambraño, demandado: Universidad de Cartagena.

**administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo contentivo en el Acta N° 003 del 19 de julio de 2017 proferida por la Junta Directiva FOMES, estaba sujeta al término de caducidad establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe decirse entonces que la petición posterior respecto de las mismas la cual fue presentada el 16 de noviembre de 2017, no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la Ley, puesto que se itera, se entiende como una solicitud de revocatoria directa.

Siendo ello, para la fecha en que se presenta la presente demanda (8 de julio de 2020)<sup>6</sup> contra el acto administrativo descrito, es evidente que se encuentra afectado de caducidad por su ejercicio inoportuno.

Adicionalmente, como previamente se expuso, la petición posterior presentada en sede administrativa por el señor LUIS DAVID AMAYA BUELVAS, el 16 de noviembre de 2017, al tenor del artículo 96 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, al considerarse una solicitud de revocatoria directa, no da lugar al silencio administrativo, por lo que, el supuesto acto ficto que se pretende demandar y con el cual se quieren revivir términos, es inexistente, por tanto no hay voluntad o decisión administrativa presunta o ficta del municipio de Colosó que se pueda extraer de la ausencia de respuesta a la petición de revocatoria directa.

### **3. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor LUIS DAVID AMAYA BUELVAS en contra del municipio de Colosó – Sucre.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez

<sup>6</sup> Ver en TYBA.

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 96. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.